

ABOGADO

Señor
JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.
Atte: Dr. JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –
COOPFINANCIAR.

Demandado: LUZ MERY ENRÍQUEZ DÍAZ.

Radicado: 2021-00909

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **COOPFINANCIAR**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos establecidos por la ley, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado el 14 de enero de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

Me permito indicar que, el suscrito abogado al no contar con otra herramienta jurídica más, que el recurso de reposición, por tratarse de un asunto de única instancia, se verá en la necesidad de acudir a una instancia constitucional para proteger sus derechos fundamentales y salvaguardar, entre otros, el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, como consecuencia de la violación de normas procesales y constitucionales por vías de hecho.

DEL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022.

El Despacho fundamentó su decisión *"teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada como se indicó en el auto admisorio, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso."*

En el presente caso, y conforme se va a demostrar mediante este escrito y los documentos que se aportarán, no es procedente dar aplicación a la norma procesal anteriormente referenciada, si se tiene en cuenta lo siguientes:

HECHOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN AL AUTO RECURRIDO

1. El 26 de octubre de 2021, su Señoría profirió auto, notificado por estado el 27 de octubre de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia.
2. El 28 de octubre de 2021, siendo las 12:10 p.m., radique memorial vía correo electrónico - cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co- solicitando a la Secretaría del Despacho, la expedición de la copia informal del auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2021, en atención a que si bien dentro de la página web de la Rama Judicial se refleja la anotación de que se profirió citado auto, el mismo no fue publicado, ni subido dentro del estado No. 109 de fecha 27 de octubre de 2021, para su respectiva descarga y posterior visualización y de esta manera conocer su contenido.

ABOGADO

3. El 03 de noviembre de 2021, siendo las 16:43 p.m., nuevamente radique memorial vía correo electrónico, reiterando la solicitud de expedición de copia informal del precitado auto, toda vez que este togado al notar con extrañeza y suma preocupación que dicha copia, a la fecha no había sido remitida por parte del Despacho, solicite no tener en cuenta el computo de los términos que se pregonan en el mismo, en atención a que se desconocía el contenido de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, junto con el memorial, se allegaron las respectivas evidencias en donde consta que, dicho auto no fue notificado dentro del estado No. 109 de fecha 27 de octubre de 2021, por lo que no fue posible la visualización del mismo, y por ende, me fue limitado el Derecho de saber del contenido del auto inadmisorio.

4. El 13 de enero de 2022, El despacho profirió auto, notificado por estado el 14 de enero de 2022, mediante el cual rechazo la demanda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES MOTIVO DE OPOSICION AL AUTO RECURRIDO

De lo anterior, se puede colegir que dentro del expediente SI existen solicitudes mediante las cuales **SE REQUERIO A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, la expedición de la copia informal del auto que inadmitió la demanda, para de esta manera tener el derecho de acceder a la administración de justicia y poder saber el contenido de la providencia inadmisoria, hecho del cual no tuvo respuesta, violándose de esta manera también del funcionario judicial de haber dado respuesta a las peticiones respetuosas y honrosas que le hacía el suscrito togado.

Solicitudes de copias informales que se hicieron, al observar que dicha providencia no se encontraba subida ni publicada en la plataforma de la página web de la Rama Judicial, tal como consta en las ya mencionadas evidencias aportadas al expediente en las ya pregonadas solicitudes.

Como se evidencia en la narración de los hechos, y en los documentos que dan credibilidad y certeza de la afirmación que aquí se hace, es claro que el Juzgado **NUNCA** puso, ni **JAMAS** ha puesto en conocimiento de la parte demandante y de su abogado la providencia tantas veces reclamada, lo que conlleva a que el funcionario encargado, de manera obstinada no atendió los memoriales radicados como se mencionó, conllevando a que se limite el acceso a la administración de justicia del interesado, como también el incumplimiento de los deberes legales que le son inherentes al funcionario encargado, tanto de resolver las solicitudes, como de poner a disposición de las partes el auto inadmisorio de la demanda.

El artículo 289 del Código General del proceso, respecto de la Notificación de las providencias señala que estas se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código, configurándose de esta manera el principio de publicidad, del debido proceso y derecho de contradicción, para que las partes manifiesten dentro de los términos de ley si están de conformidad o no, con lo resuelto en cada actuación que emita el Despacho judicial, tal como lo pregonan los artículos 3, 14, numeral 12 del artículo 42, 269 y 295 del Código General del Proceso.

Ahora, el hecho que se haya notificado por estado la providencia y más en estas épocas de virtualidad, que las mismas se notifican a través de la virtualidad, esa notificación debe ser integral, no es solamente la anotación y publicación que una providencia fue emitida por el Juez, sino que además es deber del funcionario judicial encargado poner a disposición del interesado o interesados, el contenido íntegro de la providencia que se notifica, aún más sin dentro de la misma, se están corriendo términos o se requiere que el suscrito cumpla con una orden judicial, como en el caso que nos ocupa.

De allí que, al no tener conocimiento del contenido de la providencia, este togado no tuvo la oportunidad de acatar y cumplir a cabalidad con los lineamientos y directrices ordenados dentro del mismo, así como tampoco

ABOGADO

con los términos que allí se pregonan para subsanar la demanda, por cuanto, ítem, se desconoce el contenido de dicha providencia y por tanto, las ordenadas dadas por su Señoría para subsanar y ajustar la presente demanda.

Por lo anterior, se tiene que el suscrito al no tener conocimiento del contenido de la providencia que inadmitió la presente demanda, los términos que allí se pregonan, únicamente deben ser contabilizados a partir de la notificación de dicha providencia, esto es, a partir del momento en que el suscrito tenga conocimiento pleno del contenido de la misma.

Es preciso señalar que, al no remitirse la copia informal del auto que inadmitió la demanda, se está desconociendo el principio constitucional de notificar las providencias judiciales, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-641/02, en relación a los efectos de las decisiones judiciales, entre otras, expresó que solo a partir de la publicación y comunicación de las providencias judiciales se entiende que sus efectos jurídicos operan a partir de la notificación, esto es, a partir de que se tiene conocimiento del contenido de la misma.

Cito a continuación algunos apartes de la mencionada providencia mediante la cual se analiza el tema de los efectos jurídicos de las providencias judiciales

"La notificación de las actuaciones judiciales.

23. Uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas la notificación de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico.

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses

Por tanto, es pertinente afirmar sin temor equivoco que la notificación que se hizo por estado de la providencia de fecha, -26 de octubre de 2021- esta no ha sido notificada en debida forma, bajo el entendido que, la notificación de las providencias judiciales no solamente compele el hecho de notificarse por estado, sino además de poner a disposición de las partes y sus apoderados, el contenido de las mismas, hecho último que no sucedió en el presente asunto.

Ordenamiento procesal que, además les impone a los servidores públicos de la Rama Judicial en cabeza de los Jueces, que esa notificación por estado, además de hacer el anuncio de los datos que exige el código, también le impone el deber a los jueces que las providencias deben ser puestas a disposición de las partes y/o de terceros interesados en el expediente para que conozcan de su contenido.

De esta manera, se ha probado con las evidencias que se allegan que el funcionario encargado JAMAS dio a conocer a las partes del contenido de la providencia que inadmitió la demanda, por lo tanto también se ha violado el artículo 289 de nuestro ordenamiento procesal, ya que era deber del funcionario además de hacer la publicación del estado, y de conformidad con el decreto 806 de 2020, haber colgado en la página web de la Rama Judicial micrositio del Juzgado, la providencia que se anunció en el estado No. 109 de fecha 27 de octubre de 2021, para proteger el derecho al debido proceso que el suscrito tiene para ajustar y subsanar en debida forma la demanda de conformidad con lo ordenado en la citada providencia.

Bajo este entendido, se tiene que, se debe poner a disposición de los interesados el contenido de la providencia que allí se enlista, quedando así los funcionarios judiciales sometidos al imperio de la ley, y la protección de

ABOGADO

los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos, bajo el entendido también que las normas procesales, tanto para las partes, como los funcionarios son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De tal forma que, a la fecha el funcionario encargado al no haber puesto en conocimiento de este togado el contenido de la providencia que inadmitió la demanda ha limitado derechos constitucionales y procesales como ya se ha explicado.

Finalmente, es de mencionar que al no haberse resuelto las solicitudes ya mencionadas, ha conllevado también a que se trunque el trámite del proceso y se presente un mayor desgaste para las partes, en este caso para este togado, en presentar recursos contra providencias que no deberían haberse dictado en el sentido que se ha hecho, y además, desgastar el tiempo del Señor Juez en entrar a resolver recursos como el presente, cuando de plena lógica era de haber acatado el ordenamiento procesal en los términos ya expresados.

PRUEBAS

1. Copia del memorial mediante el cual se solicitó copia informal de la providencia de inadmisión, radicado vía correo electrónico en fecha 28 de octubre de 2021, a las 12:10 p.m., en dos (02) folios.
2. Copia del pantallazo del memorial radicado vía correo electrónico, en fecha 28 de octubre de 2021 en Un (01) folio.
3. Copia del memorial de reiteración de solicitud de copia informal del auto inadmisorio, radicado vía correo electrónico en fecha 03 de noviembre de 2021 a las 16:43 p.m., en seis (06) folios.
4. Copia del pantallazo del memorial radicado vía correo electrónico, en fecha 03 de noviembre de 2021, en un (01) folio.

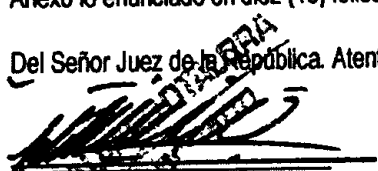
Bajo este entendido y de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, con el Señor Juez, me permito presentar la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

1. Se revoque el auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado el 14 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.
2. Se resuelva las solicitudes realizadas los días 28 de octubre de 2021 y 03 de noviembre de 2021 y por ende, se ordene al funcionario encargado, subir al micrositio de la página web de la Rama Judicial, la providencia inadmisoria, y en el evento que no se pueda, se fije fecha y hora para que el suscrito a través de su dependiente judicial, debidamente autorizado, asista de manera presencial al Despacho Judicial para recibir copia de la mentada providencia inadmisoria.
3. Se ordene la restitución de los términos de la providencia que inadmitió la demanda, notificada por estado el día 27 de octubre de 2021 para que una vez se obtenga copia de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, se inicie a contabilizar los términos a partir del día siguiente de la providencia que así lo ordene.

Anexo lo enunciado en diez (10) folios

Del Señor Juez de la República. Atentamente,


ALVARO OTÁLORA BARRIGA
C.C. No. 79.356.915 de Bogotá D.C.
T.P. No. 105.071 del C.S. de la J.

EXP. 2021-00909 COOPFINANCIAR vs LUZ MERY ENRIQUEZ DÍAZ - RECURSO DE REPOSICIÓN

Oval Abogados <ovalabogados@gmail.com>

Mar 18/01/2022 14:23

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y cuatro (64) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

RADICADO: 2021-00909

DEMANDANTE: COOPFINANCIAR

DEMANDADO: LUZ MERY ENRIQUEZ DÍAZ

Respetados Señor@s, me permito remitir memorial que contiene Recurso de Reposición.

--

ALVARO OTALORA BARRIGA

CEL: 3114570005

TEL: 2820900

DIRECCION: CARRERA 8 No. 15- 80 OFICINA 502

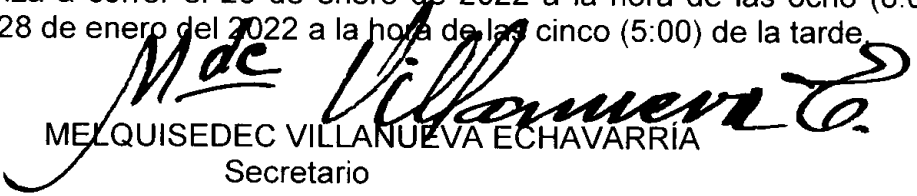
WEB: <https://sites.google.com/site/ovalabogados/>

2012 TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de OVALABOGADOS Y/O ALVARO OTALORA, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de OVALABOGADOS Y/O ALVARO OTALORA, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. El remitente no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con OVALABOGADOS Y/O ALVARO OTALORA. **Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.** 2012 ALL RIGHTS RESERVED. This document is property of OVALABOGADOS Y/O ALVARO OTALORA; it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of OVALABOGADOS Y/O ALVARO OTALORA, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The remittent will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to OVALABOGADOS Y/O ALVARO OTALORA. **If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately**

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.*

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 26 de enero de 2022 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 26 de enero de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 28 de enero del 2022 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario